



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-580/2024

**PARTE ACTORA:** MYLETH  
ACEVEDO GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** FREYRA BADILLO  
HERRERA

**COLABORÓ:** KATHIA  
ALEJANDRA SALINAS GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Myleth Acevedo García**,<sup>2</sup> por propio derecho y ostentándose como joven indígena, contra la sentencia emitida el catorce de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el juicio ciudadano local **JDC/241/2024**, que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena<sup>4</sup>, en el expediente CNHJ/OAX/403/2024, que declaró infundados e ineficaces sus agravios relacionados con el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como actora o promovente.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Tribunal local o responsable.

<sup>4</sup> En adelante se le podrá referir como Comisión Nacional de Morena, Comisión responsable o por sus siglas CNHJ.

## SX-JDC-580/2024

del Estado por el principio de representación proporcional, correspondiente al proceso electoral ordinario 2023-2024.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE .....	23

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** al resultar **infundados** los planteamientos del actora, pues se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que efectivamente el hecho de salir insaculada en el proceso interno de selección de MORENA, no le confería el derecho a ser registrada en la posición que solicita, pues ello podía ser modificado derivado de las reglas y condiciones aprobadas para el referido proceso electivo, en específico de la valoración que realizara la Comisión Nacional de Elecciones<sup>5</sup> al perfil de la promovente.

### A N T E C E D E N T E S

#### I. El contexto

---

<sup>5</sup> También podrá ser referida como Comisión de elecciones.



De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, para los procesos locales concurrentes 2023-2024.
2. **Proceso de insaculación.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, se llevó a cabo el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido MORENA, en el que la actora aduce haber obtenido la posición número nueve como propietaria, de la lista en el estado de Oaxaca.
3. **Registro ante el partido.** El quince de marzo, la actora acudió a las oficinas del partido a realizar el registro correspondiente entregando la documentación respectiva.
4. **Notificación de registro de candidatura.** El veintidós de marzo, le fue notificado a la actora vía correo electrónico, el formulario del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, en el que resultó registrada en el número doce de la lista de representación proporcional.
5. **Resolución CNHJ-OAX-403/2024.** El veintinueve de mayo, tras una cadena impugnativa previa, en cumplimiento a la resolución del juicio local JDC/209/2024, la Comisión de Honor y Justicia de Morena emitió la resolución citada en la que declaró infundados e inoperantes los agravios

---

<sup>6</sup> En adelante, las fechas referidas son de la presente anualidad salvo disposición en contrario.

## **SX-JDC-580/2024**

esgrimidos por la parte actora contra la determinación del partido Morena de inscribirla con el número doce en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

6. **Juicio ciudadano local JDC/241/2024.** El dos de junio, la actora promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar la resolución del párrafo que antecede, el cual fue resuelto el catorce siguiente, en el sentido de confirmar lo razonado por la CNHJ.

### **II. Trámite y sustanciación del juicio federal**

7. **Demanda.** El veintiuno de junio, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local contra la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El veintisiete de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias correspondientes.

9. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-580/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por quien se ostenta como joven indígena contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas por el principio de representación proporcional para la integración del Congreso del Estado de Oaxaca; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, inciso b); Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

---

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse TEPJF.

## **SX-JDC-580/2024**

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que la parte actora estimó pertinentes.

15. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, toda vez que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el diecisiete de junio de manera personal<sup>9</sup>.

16. Por tanto, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del dieciocho al veintiuno de junio; entonces si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el último día<sup>10</sup> del plazo, resulta evidente su oportunidad.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho, aunado a que fue quien interpuso el juicio de la ciudadanía de la sentencia que controvierte ante esta instancia, por considerar que resulta contraria a sus intereses.

18. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>11</sup>.

19. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

---

<sup>9</sup> La constancia de notificación visible a fojas 157 y 158 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Consta en el sello de recepción en la foja 5 del expediente principal.

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



20. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **-Pretensión, temas de agravio y metodología**

21. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y a su vez la diversa dictada en la instancia intrapartidista, con la finalidad de que se realice su registro en la posición número nueve de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de dicha entidad federativa.

22. Para ello, hace valer los siguientes temas de agravio.

#### **I. Falta de exhaustividad**

#### **II. Indebida fundamentación, motivación y falta de congruencia en la sentencia impugnada**

23. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en conjunto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

24. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**<sup>12</sup>, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro:

---

<sup>12</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

**-Análisis de los agravios de la parte actora**

25. La actora argumenta que son hechos no controvertidos que fue insaculada en la posición número nueve de la lista de candidaturas de representación proporcional del partido Morena; que los lugares del uno al ocho se encontraban reservados para las acciones afirmativas y que no se exhibió documento que fundara y motivara la modificación de lugares.

26. Manifiesta que la sentencia controvertida le genera un perjuicio al afirmar que Tribunal local cuenta con facultades para modificar los resultados de la insaculación, no obstante, su determinación no tiene un enfoque de derechos humanos.

27. Argumenta, que el TEEO interpretó indebidamente la base Novena, inciso b) de la convocatoria, afirmando que se encuentra justificado que la Comisión de Elecciones tenía facultades para hacer los ajustes correspondientes, sin embargo, desde su perspectiva no advierte que esas facultades sean expresas para modificar las listas o para cambiar los lugares una vez insaculados.

28. Refiere que únicamente se argumentó que el cambio de lugar en su registro se debió a que se reservaron espacios para grupos prioritarios de acción afirmativa y para postular perfiles acordes con la estrategia electoral del movimiento, sin tomar en consideración que en Oaxaca únicamente se reservaron ocho lugares.

29. Aduce que conforme al inciso c) de la base novena de la convocatoria, la valoración política de los perfiles es el primer paso y



posteriormente se da a conocer la lista de las personas que serán insaculadas, es decir, dicha valoración ya se había realizado previamente.

30. Asimismo, que la facultad otorgada a la Comisión Nacional de Elecciones prevista en el inciso g), es únicamente para garantizar la representación de grupos por acciones afirmativas, es decir, dicha facultad no es total, libre y dogmática para ser ejercida en cualquier etapa.

31. Manifiesta que el Tribunal local no valoró el video proporcionado mediante un link en que se advierte el proceso de insaculación, por lo que la conclusión de la responsable es errónea por que la facultad referida tiene tiempos para ejercerse.

32. Asimismo, refiere que en su demanda primigenia que fue reencauzada a la CNHJ realizó diversos agravios que no fueron atendidos, relacionados con la supuesta discrecionalidad de la Comisión de Elecciones.

33. También, que la resolución controvertida ante esa instancia no cumplía con los parámetros constitucionales y legales para el uso de las facultades de autodeterminación, organización y valoración de perfiles y competitividad, sin que se probara que la valoración realizada de los perfiles, competitividad o acciones afirmativas.

34. Refiere que la resolución SUP-JDC-085/2024 citada por la Comisión de Elecciones no se relaciona con las facultades de la misma.

35. Considera indebido que el TEEO validara el cambio de reglas previamente establecidas y justificara con el acuerdo de instrumentación, apartado V, la supuesta facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para hacer los ajustes reclamados, debido a que dicha facultad ya había

## **SX-JDC-580/2024**

sido ejercida al reservar los números del uno al ocho de la lista y, en los lugares referidos podía realizar las modificaciones pertinentes.

36. Por lo anterior, considera que fue errónea la determinación del Tribunal local al establecer que debió controvertir el acuerdo de instrumentación y que se sometió a la jurisdicción de dicha normativa.

37. Refiere que desde un inicio manifestó que la comisión de elecciones no tenía facultades para realizar modificaciones al orden de prelación de la lista, así como las reglas y procedimientos establecidos, que las facultadas no podían utilizarse arbitrariamente.

38. A juicio de esta Sala Regional, los agravios de la parte actora devienen **infundados**, por las consideraciones siguientes.

### **Marco normativo**

#### ***Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia***

39. Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

40. Es de señalar que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los



motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

41. Así que, para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.<sup>13</sup>

42. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

43. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

44. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

45. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución

---

<sup>13</sup> Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

## **SX-JDC-580/2024**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

46. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

47. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

48. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

49. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>14</sup>

50. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



51. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.<sup>15</sup>

52. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

53. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>16</sup>

54. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

### Caso concreto

---

<sup>15</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>16</sup> Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## **SX-JDC-580/2024**

55. En primer término, conviene establecer que ante la instancia local, la promovente argumentó, en lo que interesa, que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia de Morena carecía de una debida fundamentación y motivación, al argumentar que la Comisión de Elecciones contaba con una facultad discrecional para realizar ajustes a la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, atendiendo a los principios de autodeterminación, organización y valoración de perfiles.

56. Que, en la resolución controvertida ante la instancia local, únicamente se argumentaba que el cambio en el lugar de prelación de la lista había sido por reservar espacios a los grupos prioritarios, sin embargo, dichos lugares únicamente abarcaban de la posición uno al ocho y en el proceso de insaculación la promovente había sacado el lugar número nueve.

57. Asimismo, hizo valer la supuesta violencia política en razón de género en su contra al invisibilizarla por ser mujer indígena, además argumentó que la comisión responsable indebidamente había desechado sus medios de prueba.

58. Ahora bien, el Tribunal local en la sentencia controvertida, en primer término, precisó que los agravios de la actora versaban sobre el indebido desechamiento de pruebas ofrecidas en la demanda primigenia; falta de exhaustividad, fundamentación y motivación.

59. Determinó infundado e ineficaces los agravios de la actora puesto a que la admisión de pruebas fue apegada a derecho porque la CNHJ no debía recabar la información solicitada, ya que no combatió la facultad discrecional de la comisión responsable de realizar los ajustes necesarios



por lo que resultaba insuficiente para desvirtuar la determinación de la responsable.

60. Además, la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación reclamada fue desestimada por considerar que la comisión de elecciones tiene facultades para realizar ajustes a las listas definitivas de las candidaturas por el principio de RP.

61. Lo anterior, por considerar que la CNHJ de Morena estudió correctamente las atribuciones de la comisión de elecciones y cómo es que la convocatoria establece que los aspirantes se sujetarán a la valoración de su candidatura ante esta comisión, bajo el argumento de la autodeterminación y autoorganización de la que goza el partido, con la emisión del Acuerdo de Instrumentación en el que estableció directrices para ejercer la facultad discrecional de ajustes a la lista definitiva que se presentaría al Instituto local.

62. Asimismo, el Tribunal local consideró que la actora no combatió de manera frontal los razonamientos de la CNHJ, pues aún después del proceso de insaculación, el partido, a través de la Comisión de Elecciones, contaba con facultad de ajustar la lista definitiva para la integración de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP.

63. Además, acerca de lo aducido por la actora de no juzgar con perspectiva intercultural, el Tribunal local lo calificó de ineficaz debido a que la determinación de la CNHJ no le genera agravio automático al considerarse indígena, pues el derecho a la postulación que pretende no le exime de acatar las normas estatutarias de Morena; además de que su última pretensión es aspirar a una candidatura bajo el sistema de partidos políticos.

## **SX-JDC-580/2024**

64. Asimismo, respecto de la violencia política por razón de género hecha valer por la promovente, el Tribunal local calificó de inoperante el agravio al considerar que la Comisión responsable sí se pronunció respecto de este, considerando que los ajustes realizados a las listas definitivas de candidaturas a diputaciones por el principio de RP no configuraban violencia política en razón de género en la instancia partidista, además de que la parte actora no justificaba una inequidad.

65. En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la promovente porque el Tribunal local sí atendió todos los agravios hechos valer ante esa instancia, además fundó y motivó debidamente la sentencia controvertida.

66. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional comparte la conclusión de la responsable relacionada con las facultades con las que contaba la Comisión Nacional de Elecciones para realizar modificaciones a la lista de candidaturas.

67. La actora en su escrito de demanda expone que el Tribunal responsable justificó las facultades a la comisión de elecciones para realizar “los ajustes correspondientes” indebidamente, pues a su decir, de la convocatoria no se advierte que ésta tenga facultades expresas para modificar las listas de diputaciones de representación proporcional.

68. Para lo anterior, cita la Base Novena en el inciso B) Representación Proporcional, en el inciso c) y g) de la convocatoria, el cual señala:

*“Las listas de candidaturas plurinominales se definirán en los siguientes términos:*

*[...]*

*c) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la*



*estrategia político-electoral de MORENA en la elección correspondiente. Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.*

*[...]*

*g) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, **se harán los ajustes correspondientes** y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.”*

69. Por lo que la parte actora argumenta que la comisión de elecciones solo goza de la facultad de modificar la lista de candidaturas en caso de que sea para la representación de grupos prioritarios, considerando que ya fue ejercida esa facultad en las anteriores etapas del concurso.

70. A juicio de esta Sala Regional, **la actora parte de una premisa errónea**, es decir, se limita a considerar que la comisión nacional de elecciones solo ejerce las facultades de ambos preceptos citados, cuando la convocatoria le confiere injerencia en todas las etapas del proceso de selección de candidaturas, además, pasa por alto que las bases de dicha convocatoria no están eximidas de lo consagrado en el Estatuto del partido.

71. Primeramente, cabe resaltar que los participantes desde la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de Morena a diputaciones por ambos principios estuvieron en conocimiento, de acuerdo a la Convocatoria, de que la Comisión Nacional de Elecciones sería el órgano revisor de los aspirantes de acuerdo a su encargo encomendado en el Estatuto del Partido.

72. Ahora bien, de acuerdo con la Base Segunda de la Convocatoria se le asigna a la Comisión la facultad de revisar las solicitudes de inscripción, valorar y calificar perfiles de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Morena, y de esta manera dar a conocer las solicitudes aprobadas.

**SX-JDC-580/2024**

73. Además, en la Base Décima, establece la comisión ejercerá sus atribuciones conferidas en el artículo 46 del estatuto inciso f), el cual señala:

“[...]  
e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;  
f. Validar y calificar los resultados electorales internos;  
[...]

74. Abona a lo anterior, lo establecido en la Base Décima Cuarta del citado documento, el cual establece que la misma comisión realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que se consideren pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas, por lo que la definición final de las candidaturas quedó sujeta a los arreglos de la comisión en cuanto a la selección y postulación efectiva de las mismas.

75. Ahora bien, tampoco le asiste la razón a la promovente respecto a que fue incorrecto que el Tribunal local basara su determinación en el acuerdo de instrumentación.

76. Al respecto, conviene establecer que dicho acuerdo de instrumentación fue emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena el veinte de febrero del año en curso y el proceso de insaculación se realizó el trece de marzo siguiente, es decir, la promovente debió conocer el contenido del acuerdo reclamado ya que versaba sobre el proceso de definición de las listas de RP, mismo que en su momento no fue controvertido por la parte actora.

77. Aunado a lo anterior, como se refirió previamente la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba facultada para realizar las modificaciones pertinentes a la lista referida.



78. Asimismo, se considera que la promovente parte de la premisa errónea de que las facultades de la comisión están limitadas a pronunciarse sobre las acciones afirmativas y procedencias de registro, y no consideró lo conferido por la convocatoria en cuanto a la facultad de ajustar y modificar la selección y postulación de las candidaturas.

79. Por último, la parte actora refiere que el Tribunal local omitió tomar en consideración el link en el que se advierte el proceso de insaculación, sin embargo, a juicio esta Sala Regional el Tribunal local expuso razonamientos jurídicos que lo llevaron a confirmar la resolución de la Comisión responsable, mediante la cual se confirmó el ajuste a la posición en la que fue insaculada dentro del proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

80. Es decir, si bien el órgano jurisdiccional responsable no se realizó un pronunciamiento respecto del link ofrecido, dicho planteamiento es insuficiente para considerar que incurrió en una violación al principio de exhaustividad al no resultar una probanza sustancial para alcanzar su pretensión, pues solo acredita un hecho que no es materia de controversia.

81. En ese sentido, se considera que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable fue correcta pues en efecto el haber sido insaculado en el proceso interno de selección de Morena, no le confería en automático el registro en la posición novena, pues ello podía ser modificado derivado de las reglas y condiciones aprobadas para el referido proceso electivo en su convocatoria, en específico, de la valoración que realizara la Comisión Elecciones al perfil del promovente.

82. Similar criterio fue sostenido en el juicio SX-JDC-542/2024.

83. Por lo anterior es que resultan **infundados** sus planteamientos.

**SX-JDC-580/2024**

84. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

85. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

86. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-580/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.